



NEUQUEN, 6 de Agosto del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SOTO CELINDA NELIDA C/ BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCII EXP 512196/2016) y "**BASTIDAS CABRERA PAMELA ALBERTINA C/BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/ D y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCII EXP 513428/16) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hojas 212 el perito Jorge Andrés García, apela por bajos los honorarios que le fueron regulados en la sentencia.

1.2.- En hojas 213, el Dr. Imaz, en representación de las Sras. Soto y Zapata, apela la sentencia dictada. Cuestiona los honorarios regulados por altos.

En la misma fecha, en hoja 147 del expediente 513428/16 (acumulación resuelta en fecha 25/07/16- hoja 12), el mismo letrado, en representación del menor B. O. Ñ. B., apela la sentencia y los honorarios regulados por altos.

1.3.- En hojas 214 de estos actuados, y en hojas 148 del expediente acumulado, el Dr. Imaz apela por bajos sus honorarios.

1.4.- En hojas 216 de estos actuados, y en hojas 149 del expediente acumulado, apela San Cristóbal S.M.S.G. la sentencia dictada.

Asimismo, cuestiona por altos los honorarios regulados.

1.5.- En hojas 224 expresa agravios la parte demandada.



Como primer crítica, indica que el fallo adolece de una errónea valoración de la prueba, incongruencias argumentativas e incorrecta aplicación del derecho.

Se queja de que la sentenciante haya tenido por acreditado que el demandado pasó el semáforo en rojo.

Destaca la testimonial de la Sra. Capurro, entendiendo que no fue cuestionada mediante ningún argumento que lleve a descartarla.

Señala que el testigo Jara, por su ubicación, no estaba en condiciones de visualizar el semáforo que regulaba la calle O'connors, por ser esta perpendicular a la Ruta 22.

Entiende que la responsabilidad en el caso, pasa por determinar quién circuló con luz roja y quién lo hacía con luz verde.

Refiere que ante las dos testimoniales contrapuestas, la Magistrada optó por la de Jara, pese a que tampoco a su respecto existen otros elementos probatorios que la corroboren.

En subsidio, por aplicación del principio procesal de la eventualidad, y toda vez que la parte actora también tenía a su cargo demostrar con certeza incuestionable que el demandado cruzó en rojo, y nada de ello ha acontecido, solicita se establezca una concurrencia por partes iguales, o en la medida que se considere pertinente.

Como segundo agravio, entiende excesivas las sumas fijadas en concepto de daño moral.

Refiere que no se encuentra justificada la decisión al respecto, y que no se ha probado siquiera por testimoniales este daño.

En cuanto a la pérdida de chance, afirma que la sentenciante nuevamente presume un daño y reconoce una injustificada indemnización.



Alega que, si no existe prueba de que el fallecido colaboraba con su madre, no existe razón alguna para otorgarle a favor de aquella una indemnización en concepto de lucro cesante.

Finalmente, cuestiona también el gasto de sepelio reconocido, pese a la ausencia de prueba.

1.6.- En hojas 229/232 expresan agravios, conjuntamente, y por medio de su apoderado en común, los actores en ambos expedientes acumulados.

Respecto de la Sra. Celinda Soto, se alega que es escaso el monto fijado por daño moral.

Destaca las particulares consecuencias que ha tenido para la apelante la muerte de su hijo.

Remarca el resultado de la pericia psicológica y cita antecedentes jurisprudenciales en los que se fijaron indemnizaciones superiores. A fines de la comparación, convierte a dólares las sumas fijadas.

Respecto del menor B. Ñ. B., también entiende reducida la suma fijada por el mismo concepto.

Destaca su edad, los resultados del informe pericial, y efectúa una comparación similar en punto a reparaciones fijadas en precedentes jurisprudenciales.

1.7.- En hojas 234/236, San Cristóbal S.M.S.G. da contestación a los agravios de la contraria, solicitando su rechazo.

Destaca que no existe norma alguna que establezca una relación proporcional entre indemnización de daño moral y dólar.

1.8.- En hojas 238/242, la parte actora da contestación a los agravios de la contraria, solicitando su rechazo.



2.- Por razones de orden, corresponde tratar en primer término los agravios deducidos por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, dado que su primer cuestionamiento versa sobre la atribución de responsabilidad, y, por lo tanto, condiciona las restantes críticas formuladas.

En esta dirección, debo destacar que coincido con la valoración de las testimoniales formulada por la magistrada.

Aun cuando las declaraciones de Jara y Capurro resultan igualmente precisas, y ambos presenciaron el siniestro, ante su contraposición, la circunstancia de que el testigo Jara no tenga relación con las partes, mientras que la testigo Capurro sea la pareja del demandado, no es un dato que pueda ser soslayado.

Aun cuando no se compartiera tal conclusión, lo dirimente en el caso radica en el carácter objetivo de la responsabilidad que se imputa a la parte demandada.

Es que, acreditado el impacto del vehículo del demandado sobre el del actor, a fines de excluir o limitar su responsabilidad, pesaba sobre el accionado la carga de probar "el hecho del damnificado" (art. 1729) que alega. Esto es, que la víctima cruzó en rojo el semáforo.

Desde esta premisa, aun cuando se atribuyere igual poder de convicción a ambas testimoniales, no puede tenerse por acreditada la eximente alegada.

Es primordial tener presente que la causa ajena, consistente en el "hecho del damnificado" debe ser acreditada de manera tal de no dejar margen de duda.

Este estándar de prueba riguroso en lo que hace al "hecho del damnificado", ya se encontraba presente en la anterior redacción del Código, y se mantiene en el régimen



actual ("culpa de la víctima", en la terminología del Código Civil).

En esta dirección hemos sostenido: *«Es que dicho precepto, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. Al accionado no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente.*

Y esto no podría ser de otra manera, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el final del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia (cfr. SCJBA, 16-2-2000, Brian de Chistriansen, Silvia c/GOzzi, Hernando" LLBA 2000-850)» ("CIFUENTES C/ GOLDENBERG S/D.Y P.", EXP N° 473968/2013, entre otros).

En igual línea ha sostenido el TSJ: *«... la norma referida consagró, como factor de atribución de la responsabilidad, al riesgo creado. Este factor objetivo atiende a los comportamientos que siendo lícitos son creadores de riesgos o peligros. En este caso, quien aprovecha de la cosa considerada peligrosa, sólo puede liberarse acreditando la incidencia de factores extraños que interrumpen la relación causal (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas Miguel A. (Directores), Código Civil Comentado...*



Responsabilidad Civil. Artículos 1066 a 1136, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 333 y s.s.). La finalidad de esta regla es lograr el cumplimiento efectivo del deber jurídico de reparar (S.C. Mza, 28/12/1999, L.L Gran Cuyo 2000-211)... la eximente de culpa de la víctima, alegada en autos por la accionada, debe ser suficientemente probada por ésta. Y debe ser la única causa del hecho para eximir, totalmente, de responsabilidad, además de reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad (C.S.J.N, 4/9/2001, D.J. 2001-3-1022, L.L. 2002-A-488).

Si la culpa de la víctima no se ha demostrado de manera suficiente, no puede liberarse en forma total al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder, en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (C.S.J.N. FALLOS: 324:2666)...» (cfr. ACUERDO 57/06, del registro de la Secretaría Civil).

Este criterio del TSJ ha sido reiterado en un pronunciamiento más reciente, en el que dejara sin efecto un fallo de esta Sala. Sostuvo puntualmente: «...resulta desacertado colocar en cabeza de la víctima la carga de probar la culpa o negligencia del dueño o guardián de la cosa riesgosa, por inversión del onus probandi producto de una presunción de culpa elaborada a partir de la condición de 'embistente' que se atribuye a la damnificada, si tal proceder implica neutralizar en ese supuesto el sistema de imputación por riesgo elegido para resolver el caso, conforme el cual, quien acciona en función del Art. 1113, segundo apartado, segundo párrafo del C.Civil solo debe probar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa y el carácter del dueño o guardián del demandado.



Probado estos extremos y no habiéndose acreditado la eximente alegada corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, la cual -reitero- no se destruye por meras inducciones o indicios o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximición de responsabilidad atribuida al dueño o guardián de la cosa generadora del daño» -Ac. 19/16, "VÁZQUEZ, ROSANA CONTRA PADILLA, JUAN CARLOS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"- ("ROJAS HERMOSILLA C/ ALBUS SRL S/D .Y P.", JNQC13 EXP 349957/2007).

Conforme ha quedado expuesto, en el caso de autos, no se ha acreditado el hecho del damnificado, y aun cuando se le restará valor al testimonio de Jara, la declaración de quien es la pareja del demandado, como único elemento, no genera la certeza requerida para la operatividad del eximente.

Solo a mayor abundamiento agregaré que, conforme llega firme a esta instancia, el apelante circulaba excediendo la velocidad permitida y bajo los efectos del alcohol (0,67 gr transcurridos una hora del accidente).

Como consecuencia de lo expuesto, el agravio formulado debe ser desestimado.

3.- Resuelto lo anterior, corresponde abordar los cuestionamientos referidos a los rubros reconocidos.

Respecto del daño moral, San Cristóbal S.M.S.G. entiende excesivos los montos fijados, destacando la falta de acreditación del daño. La actora, en cambio, entiende reducidos los importes reconocidos a Celinda Soto y B. Ñ. B..

En punto a la pérdida de afectos, se ha dicho que *«La muerte de un ser querido supone no tan solo el padecimiento por la pérdida, sino una pérdida en sí misma,*



esto es, una importantísima privación de los momentos de satisfacción y de felicidad en la vida del damnificado, de afectos, que influyen cualitativamente en la vida de los individuos y con ello una subsistencia más plena y prolongada en el tiempo. Sin lugar a dudas, la falta de afectos empobrece y compromete seriamente la calidad de vida de los seres humanos y el pensamiento jurídico moderno no puede perder de vista esta situación, ignorando a la calidad de vida; su ausencia los deja en el más hondo de los padecimientos que lo acompañara, el resto de sus vidas, al verse privado del más caro afecto con que los seres humanos contamos en situaciones corrientes y que sin duda, necesitamos» (CNCiv, Sala M, 514104, "Coronel, Hermenegildo c/ General Motors de Argentina s/ daños y perjuicios", inédito Citado por Carlos Alberto Ghersi en Daño Moral y psicológico- pag. 172).

En esta dirección, el Tribunal Superior de Justicia, en relación a la muerte de un hijo, pero sin duda extensible a la de un padre, ha afirmado que «...en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual, ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación y, en tales casos, la existencia del daño moral debe tenerse por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Así, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.» ("ALARCÓN ARMANDO Y OTRO CONTRA CAPEX S.A. SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. nro.16-año 2003- Considerando 29-Ac. 57 2/10/2006).



Es que, sin lugar a dudas, el análisis del daño moral refiere a una cuestión de prueba y reglas presunciones.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

En este orden deben analizarse las particularidades de cada caso, teniendo presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Debo destacar aquí, que la circunstancia de que la perito psicóloga haya descartado la existencia de psicopatologías en el caso de Nélica Zapata, no es óbice para la existencia del daño moral.

Bajo este rubro no se reparan solamente las incapacidades psicológicas, sino también los sufrimientos y molestias que no tienen entidad incapacitante.



Es por ello que he de confirmar la suma reconocida a la Sra. Zapata.

Respecto de la Sra. Celinda Nélide Soto, madre de la víctima, entiendo que la suma reconocida debe ser incrementada.

Señala el perito que la nombrada fue expuesta «a una situación de gran dolor, frustración e impotencia, reaccionando con trastorno depresivo mayor, o sea de tipo crónico, que se manifiesta en retraimiento, inhibición social, imagen de sí empobrecida, ilusión de volver a ver a su hijo, etc.» (hoja 116 vta.).

El cuadro fáctico analizado por el auxiliar, del que resultan las circunstancias del accidente, habiendo la Sra. Soto concurrido inmediatamente al lugar donde se produjo, así como también que la víctima convivía con la nombrada, con quien mantenía una relación estrecha, da cuenta de los padecimientos sufridos.

Considerando que, conforme el art. 1741 CCyC, el resarcimiento de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, entiendo ajustado elevar la suma condenada en concepto de daño moral a la **Sra. Soto** a la suma de **\$ 190.000.-**

3.2.- Respecto del menor B. Ñ., debe tenerse en cuenta que en el dictamen pericial (99/103 expte. 513428/16), el auxiliar señaló «Como pudimos informarnos, el menor vive con su abuela paterna y su padre hasta la muerte de este, sin ver mucho a la madre, teniendo gran dependencia de su padre. La situación de haber sufrido la pérdida del mismo en accidente de tránsito, y teniendo conocimiento del daño sufrido (vio sangre en el lugar del hecho) dejó al menor



frente a un duelo que debe elaborar y a una situación de gran impacto traumático: Su padre murió sufriendo grave daño.

Manifestó cambios emocionales en la entrevista (llanto, dolor y angustia). Tenemos constancia, por su relato, que sufre de pesadillas donde revive o escenifica el accidente que imagina que sufrió su padre. A esta repetición la denominamos intento de elaboración psíquica: el aparato psíquico, frente a una vivencia traumática, la revive reiteradas veces en un intento de poder elaborar y asimilar psíquicamente un acontecimiento. Esta repetición es un indicador de lo fallido de ese intento.

También tenemos noticia de que el menor se deprime y esto afecta su capacidad de relación social.

Los indicadores hallados en las técnicas administradas confirman lo dicho por él: -timidez y temor.- Defensa contra traumas.- Limitación en la calidad de vida familiar.- Necesidad de sostén, temor a la acción independiente y falta de seguridad.- Autoestima disminuida.- Sentimiento de pérdida de apoyo afectivo importante: en este caso se trata de su padre.- Falta de defensas.

Es por ello que podemos afirmar que el accidente sufrido y sus consecuencias han generado un trastorno en su estado de ánimo, que denominamos Duelo (patológico).-»

La parte demandada, aun cuando disiente de la incapacidad dictaminada, acuerda con el diagnóstico (hoja 107).

No puedo dejar de considerar tampoco la edad del niño (siete años). A este respecto se ha dicho que «En el curso ordinario del devenir los padres siempre prodigan cariño, pero en la primera etapa de la vida de los hijos son además su sostén, guía y apoyo, prácticamente insustituibles por cualquier otra persona. Por eso, "el daño moral se



magnífica cuanto más joven es el hijo, no sólo por un mero factor cronológico -es mayor el período en que se experimenta la pérdida-, sino porque a la mutilación de un ser depositario del afecto filial, se agrega la privación de alguien destinado a educar y asistir en un desarrollo personal en ciernes» (Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Astrea, 2010, p.360).

Es sobre este marco que, al igual que en el caso anterior, debe incrementarse la reparación reconocida, elevando el daño moral para B. O. Ñ. B. C., a la suma de **\$250.000.-**

4.- Como tercer agravio, bajo el epígrafe "b. Pérdida de Chance", cuestiona la aseguradora que el daño reconocido ha sido indebidamente presumido.

En relación a la suma reconocida al menor B. Ñ. B., destaca que no existe prueba alguna de que la víctima hubiera destinado el 30% de sus ingresos para mantener a su hijo.

A este respecto, cabe recordar que el art. 1745 del código civil, en su inciso b) expresa que *«En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:...» «... lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;»*

En relación a este artículo se ha expresado que *«Los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal iuris tantum de daño, son el*



cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente, por lo que (a diferencia del art. 1084 derogado que sólo se refería a los "hijos del muerto", sin especificar, lo que había generado conflictos interpretativos) la ley presume que todos quienes efectivamente dependían económicamente del muerto están habilitados para requerir la reparación del daño presunto.»

Asimismo, que «La prueba en contra de la presunción legal recae en el sindicado como responsable, quien debe probar por ejemplo que la víctima no trabajaba, que no aportaba al hogar, que representaba una carga económica, o que los beneficiados por la presunción de daño no recibían en concreto la ayuda y asistencia material, que el hijo menor de edad trabajaba y se solventaba todos sus propios gastos, etcétera.» (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-Director Ricardo Luis Lorenzetti - Tomo 8 - comentario al art. 1745- Pág. 520-521).

Esta presunción de daño es reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia desde antes de la reforma del Código Civil.

Así, expresó «Que en los casos de Susana Vergnano y de Germán Rodríguez, el ítem que denominan "valor vida" encuentra fundamento en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil. Cabe señalar que esas normas imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores, respecto de los cuales rige una presunción juris tantum de daño (Fallos: 317:1006), aplicable al sub lite ya que los peticionarios han acreditado su vínculo.» (CSJN Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios- Fallos 317 1006- 28 de mayo de 2002).



Partiendo de esta premisa, el porcentaje del salario que la magistrada considera que la víctima habría destinado a su hijo, no resulta excesivo.

Debo agregar que, a este respecto, el cuestionamiento no aparece como una crítica razonada y concreta, puesto que se limita a afirmar la ausencia de prueba, sin justificar las razones que lo llevan afirmar que el fallecido no habría contribuido al sostén de su hijo, o la habría hecho en un porcentaje distinto al fijado.

4.2.- Respecto de la Sra. Soto, madre del fallecido, cuestiona el apelante que no se probó que recibiere ayuda de la víctima, entendiendo que esta circunstancia obsta a la reparación reconocida.

El inc. c) del art. 1745 expresa que, en caso de muerte, la indemnización también consistirá en *«la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.»*

Se ha expresado que *«La norma contiene -al igual que en el supuesto del inciso anterior- una presunción de daño. Es que cuando se trata del fallecimiento de un hijo, se presume el daño material que ello representa para sus progenitores, pues está en el curso natural y ordinario de las cosas que los hijos, de adultos, devuelvan los esfuerzos y los cariños que aquellos les han brindado en la minoridad, con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez o enfermedad de aquéllos. Según tiene dicho la jurisprudencia en este orden de ideas, no se trata entonces de eventuales sino de concretos sostenes, tanto en el orden económico como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres»* (Florencia Nallar - El daño resarcible - Pág. 312).



Es esta la postura que ha seguido nuestro máximo tribunal nacional, al decir que «... si de lo que se trata es de resarcir la "chance" que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160), cuya existencia, por otro lado, no cabe excluir en función de la corta edad del fallecido pues, aun en casos como el sub examine es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367 del Código Civil) y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (confr. Fallos: 303:820; 308:1160, considerando 4°; 316:2894).» (Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peón, Juan Domingo y otra c/ Centro Médico del Sud S.A." Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/03/1998, "Peón, Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud S. A.", Fallos: 321:487, LA LEY 2000-D, 467 - DJ 1998-3, 819 - LA LEY 1998-D, 596).-

De este modo y ya sentada la procedencia del rubro, cabe analizar el monto reconocido, el cual aparece ajustado teniendo en cuenta la relación que unía al fallecido con su madre, su convivencia, que esta colabora en la crianza de su nieto, y que el cálculo no fue objeto de una crítica concreta, limitándose el apelante a considerar que no se han acreditado los extremos para su procedencia.

Es por lo expuesto que propicio el rechazo del agravio en análisis.

5.- En cuanto a los gastos de sepelio, se ha dicho: "No caben dudas que los gastos funerarios son necesarios,



pero ello no libera al reclamante del onus probandi acerca de que efectuó la pertinente erogación. Si los allegados reclaman dicho rubro, deben aportar constancia sobre el gasto o la deuda que asumieron, máxime atendiendo a que dicha preconstitución de prueba es habitual y no reviste dificultad alguna" (TSJ, Sala Adm, Ac. 75/12).

En el caso de autos, ninguna prueba se ha aportado sobre el efectivo desembolso. En consecuencia, este rubro no habrá de prosperar, debiendo hacerse lugar al agravio formulado a este respecto.

6.- Corresponde abordar finalmente el recurso arancelario.

Habiendo sido apelados íntegramente por altos todas las regulaciones, y por bajos los del perito García y del Dr. Imaz, el tratamiento se hará conjuntamente.

Realizados los cálculos pertinentes, analizando las labores realizadas y las etapas cumplidas, las regulaciones efectuadas respecto de los letrados se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su desestimación.

Respecto a los honorarios de los peritos, cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a sus honorarios, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, in re "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas, y los parámetros que habitualmente utiliza esta



Cámara para casos análogos, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas en la sentencia.

7.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por San Cristóbal S.M.S.G., solo con respecto a los gastos de sepelio, los cuales no serán reconocidos. Los restantes agravios serán rechazados.

Hacer lugar al recurso deducido por la parte actora, elevando el daño moral reconocido a la Sra. Celinda Nélide Soto a la suma de \$ 190.000, y el reconocido al menor B. Ñ. B. a la suma de \$ 250.000.

Rechazar los recursos arancelarios deducidos por las partes y el perito.

En cuanto a las costas, habiéndose hecho lugar al recurso de la parte actora, y dado el reducido alcance por el que procede el recurso de la parte demandada, se impondrán íntegramente a esta última en su condición de vencida. (art. 68 CPCyC)

TAL MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por San Cristóbal S.M.S.G., solo con respecto a los gastos de sepelio, los cuales no serán reconocidos, rechazando los restantes agravios.

2.- Hacer lugar al recurso deducido por la parte actora, elevando el daño moral reconocido a la Sra. Celinda Nélide Soto a la suma de \$ 190.000, y el reconocido al menor B. Ñ. B. a la suma de \$ 250.000.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

3.- Rechazar los recursos arancelarios deducidos por ambas partes, por el perito y por el Dr.

4.- Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 68 CPCyC).

5.- Regular los honorarios de los letrados por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

6.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA
Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ